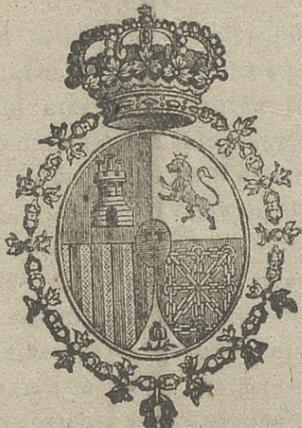


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Primestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 199.

Para que no pueda alegarse ignorancia y evitar que los poseedores de trigos, fabricantes de harinas, almacenistas y detallistas incurran en responsabilidad, los señores Alcaldes, tan pronto como reciban este *Boletín*, darán la mayor publicidad por los medios de costumbre á las dos importantes disposiciones de la Presidencia del Consejo de Ministros que se insertan á continuacion:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revision la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta

Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideracion de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situacion en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nacion;

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido á la constante y progresiva elevacion de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador

para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la produccion, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrado la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestion, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentacion de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina; no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importacion del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecucion ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta entlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posicion más modesta, no han tenido, en general, durante estos

últimos años alteracion, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debe regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificacion, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distincion de precedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricacion de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricacion del pan candeal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricacion de harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sinó que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporcion, aunque pequeña,

también las existencias, constituyendo en suma un mayor *stock* de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuido la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molturación, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado a recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación de pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que

nunca podrá exceder de cuatro céntimos el kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expenderá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular —salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo deter-

minado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expedición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916 dictado por la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no

sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho plazo para expendir sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de la referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejarán de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de las provincias respec-

tivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—*El Marqués de Alhucemas*.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible, que sirva para contener el alza que experimenta constantemente, y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido, así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y además, el encarecimiento general de la vida, que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. El Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas lo-

calidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieren formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—*Alhucemas*.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Como verán los señores Alcaldes, por las transcritas disposiciones, á su autoridad incumbe fiscalizar el movimiento de los trigos y harinas; velar por que se venda el pan á precio de tasa; establecer la debida intervención en las fábricas al sólo efecto determinado en el artículo 8.º de la primera de aquellas disposiciones; utilizar las facultades que les concede el artículo 9.º respecto á la forma, peso y condiciones del despacho del pan; instruir los expedientes de incautación en los casos determinados por el artículo 10.º y enviar á esta Junta los contratos que les presenten los fabricantes á tenor de lo dispuesto en el propio artículo de la misma disposición.

Igualmente harán público que esta Junta se reunirá muy en breve á los efectos de cumplir la parte que á ella afecta de estas disposiciones, y oportunamente dará á conocer las resoluciones que adopte la Comisaría general de Abastecimientos, sin perjuicio de exigir el debido respeto á las transcritas Reales órdenes que empezarán á regir al siguiente día de

su publicación en este diario oficial.

Valladolid 9 de Marzo de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Alfonso Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Instituto de Reformas Sociales, atento á los graves problemas que afectan á la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles á los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que á tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con objeto de que esta información resulte lo más eficaz y práctica que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten á los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes á haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que corresponda.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias tan pronto como llegue á conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.—*Bahamonde*.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 8 de Marzo de 1918)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Abogacía del Estado de la provincia de Valladolid.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villalba

del Alcor, sobre bienes de personas jurídicas, solicitado por el capital de las láminas emitidas á favor de aquel Municipio, por Real orden de 22 de Febrero de 1912, se desestimó la petición formulada.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas, se notifica al mencionado Ayuntamiento á quien se advierte que contra dicha resolución puede en los tres meses siguientes al 8.º día en que se entiende practicada la notificación de dicha Real orden por la publicación en el «Boletín Oficial», interponer recurso contencioso-administrativo por escrito que habrá de presentar y dirigir á la Sala de lo Contencioso Administrativo en el Tribunal Supremo.

Valladolid 5 de Marzo de 1918.
—Manuel Reyes.

NUM. 197.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1918.

1.ª y 2.ª zona de Olmedo y 2.ª de Peñafiel.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Marzo de 1918.
—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro.*

Núm. 203.

Primer trimestre de 1918.

1.ª Zona de la Capital, 1.ª de Peñafiel, 1.ª de Villalon y única de Mota del Marqués.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Marzo de 1918.
—El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 202.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer, la adaptación de los créditos del presupuesto de 1917, el cual ha de regir en el año de 1918, cuyos créditos en virtud de no tener aplicación en este ejercicio por haber sido realizados los servicios y satisfechos los compromisos á que estaban destinados, se aplican á abonar los contraídos por acuerdos de la Excmo. Corporación y la Junta municipal para el presente año de 1918, quedan dichas modificaciones expuestas al público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por término de *quince días* contados desde el de la fecha de este anuncio, á los efectos que

determinan las disposiciones vigentes.

Valladolid 9 de Marzo de 1918.
—El Alcalde, *Luis Gutierrez Lopez.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 182.

MEDINA DEL CAMPO.

ORDEN DE CITACION.

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de esta villa, en providencia de este día á virtud de carta orden de la Superioridad procedente de causa sobre injurias graves contra Felipa Hernan Gomez, se cita por la presente cédula á Angela Lopez, vecina que fué de Cantalapiedra, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca el día veintiseis del actual y hora de las diez de su mañana ante la Audiencia provincial de Valladolid á fin de asistir como testigo al juicio oral de mencionada causa, parándola el perjuicio á que diere lugar si dejare de comparecer y no alegare justa causa.

Medina del Campo 7 de Marzo 1918.—El Secretario, Juan Antonio Lama.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 185.

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Abril próximo venidero, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 1.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestra de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día dos del citado mes de Abril á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta eco-

nómica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación por pujas á la liana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbón de cok
Idem de hulla
Cebada
Paja corta para pienso
Carbón de encina
Paja larga para relleno de jergones y cabezales
Jabón
Petróleo
Avena

Valladolid 7 de Marzo de 1918.
—Arturo Buñes.

Modelo de proposición.

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm.... con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de..... de.....

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Imprenta del Hospicio provincial,